

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta litográfica y librería de D. AGUSTIN GUTONEDA, Merced 37 2ª Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12. rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Enera — Por un mes, 61. rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo a las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que D. Juan Antonio Menacha fué autorizado administrativamente para utilizar y carbonear el monte bajo y pardo de la majada Puerto de las Encinas, en virtud de la licencia que se le concedió previo expediente y como consecuencia de las obligaciones que le fueron impuestas en el pliego de condiciones para la subasta del corcho del expresado monte, de que fué rematante:

2.º Que la denuncia presentada contra esto, y los procedimientos cri-

minales que como consecuencia de la misma se siguen ante la jurisdicción ordinaria, tienen por principal fundamento la extralimitación que el Menacha hace de la licencia concedida causando daños en el monte público titulado Puerto de las Encinas, y utilizando los efectos de esos mismos daños:

3.º Que no es de la competencia de los Tribunales de justicia el determinar la extensión y alcance de las autorizaciones ó concesiones otorgadas por la Administración dentro de sus atribuciones, y por lo tanto, mientras la Administración no declare si don Juan Antonio Menacha se ha excedido ó no de los límites de la autorización que se le otorgó para utilizar el monte bajo y pardo de la majada Puerto de las Encinas, existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, y por lo mismo ha podido suscitarse el presente conflicto:

4.º Que tampoco puede fijarse la cuantía del daño causado, mientras la Administración no determine, al resolver la cuestión previa antes indicada, hasta dónde llega el límite de la autorización, y desde dónde empieza el exceso ó abuso que de la misma se haya cometido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que, previa la instrucción del oportuno expediente, el Gobernador de la provincia de Castellon por decreto de 28 de Agosto de 1879 autorizó á don Francisco Pocar para la imposición á

perpetuidad de la servidumbre forzosa de acueducto sobre las líneas situadas en la partida del Camps, del término de Lucena, cuyos propietarios figuran en nómina publicada en el BOLETIN OFICIAL; siendo oído también en el expediente D. Miguel Sangüesa como reclamante en contra de dicha autorización.

Que el expresado Sangüesa apeló del decreto del Gobernador anteriormente indicado, no obstante lo cual D. Francisco Pocar Nebot acudió al Ayuntamiento de Lucena pidiendo permiso para abrir por terreno comunal la acequia conductora y del desagüe del molino que trataba de levantar, y para lo cual estaba autorizado, concediendo el Ayuntamiento en sesión de 7 de Setiembre de 1879 aquel permiso, con la condición de que ántes de empezar á abrir dicha acequia hiciera ingresar en la Depositaria municipal el importe de la expropiación, como así en efecto lo verificó el interesado:

Que ejecutándose las obras necesarias para la apertura de la referida acequia, D. Miguel Sangüesa acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión de un trozo de terreno, de cabida de poco más ó menos de seis metros 50 centímetros de longitud, por unos tres metros de latitud en el lado más ancho (por tener la figura de un triángulo); en cuya posesión había sido perturbado por D. Francisco Pocar, y que según el Ayuntamiento, corresponde al Común de vecinos, y del que se había satisfecho por el Pocar la correspondiente indemnización:

Que mientras se sustanciaba el interdicto sin audiencia del despojante, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Lucena, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que aquel Gobierno de provincia dictó la providencia de 28 de Agosto de 1879 dentro del círculo de sus atribuciones, y después de haber segaido todos sus trámites el expediente que la motivó, en que ántes de proceder el Pocar á la ejecución de las

obras para que estaba autorizado satisfizo al Ayuntamiento la indemnización que éste tenía derecho á exigir como Administrador de los intereses del Común de vecinos, y por lo tanto dueño del terreno objeto del expediente á que se contrajo la providencia de 28 de Agosto de 1879; y citaba la Autoridad gubernativa la Real orden de 8 de Mayo de 1839, art. 252 de la vigente ley de Aguas, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente; pero apelado por la parte actora, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, la cual declaró corresponder el conocimiento de este asunto á la jurisdicción ordinaria, teniendo en consideración que al practicar Francisco Pocar los actos que motivaron el interdicto, no se hallaba autorizado legalmente por un acto administrativo, porque no tiene este carácter el acuerdo del Gobernador, toda vez que dicho Sangüesa en el expediente al efecto instruido se alzó de dicho acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, de cuya resolución se halla pendiente: que hasta que ésta recaiga no existe providencia administrativa en la cual pudiera fundarse Pocar para obrar en la forma que lo hizo en terreno ajeno, del que se hallaba en posesión D. Miguel Sangüesa, de donde se deduce que aquel ejecutó actos de verdadero despojo, contra los cuales reclamó el despojado en la forma del interdicto y ante la Autoridad judicial, única que podía conocer de l asunto; y por último, que no existiendo acto administrativo legal, no tiene aplicación al presente caso la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque con el interdicto no se contraría acuerdo alguno á la Administración dictado dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 77 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que entre lo

casos que el mismo señala por los cuales puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, enumera los del establecimiento de baños y fábricas.

Visto el art. 78 de la misma ley, que encomienda á los Gobernadores de provincia en los casos del art. anterior la facultad de otorgar y decretar anterior servidumbre de acueducto, quedando á los que se crean perjudicados con las resoluciones del Gobernador el derecho de interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Visto el art. 252 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando.

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la autorización solicitada por D. Francisco Porear para establecer una servidumbre forzosa de acueducto en beneficio particular, asunto que encomienda la ley á las autoridades administrativas.

2.º Que instruido el oportuno expediente en el Gobierno de la provincia de Castellón para conceder la autorización solicitada; resulta que el Gobernador dictó en el mismo su decreto de 28 de Agosto de 1879; y no puede por tanto ponerse en duda que existe una providencia administrativa dictada por autoridad competente y dentro del círculo de sus atribuciones;

3.º Que la circunstancia de haber sido apelada dicha providencia no quita á la misma su carácter administrativo, incumbiendo únicamente á las Autoridades de este orden determinar si se ha de ejecutar ó no inmediatamente la providencia apelada sin perjuicio de los recursos legales que contra ella se interpongan, y entre los cuales no puede estimarse comprendido el interdicto, que ha sido expresamente excluido por la ley de Aguas para tales casos;

4.º Que cualquiera que sea la verdad y eficacia del derecho civil que se alega como base del interdicto, este derecho no podría en ningún caso dar lugar á impedir la imposición de la servidumbre forzosa de acueducto á que dicha acción sumaria se dirige, sino á obtener la indemnización que la referida imposición lleva consigo, para lo cual tiene el interesado expedidos siempre los recursos legales procedentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta con potestad á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Antonio Cánovas del Castillo.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 30 de Julio de 1877, 8 de Mayo, 20 de Agosto y 1.º de Octubre de 1878 para la recogida

de y reacondición de las monedas de cobre y bronce de sistemas anteriores al decreto en 19 de Octubre de 1868, y para la inutilización de las piezas falsas que se presentasen en las Cajas públicas, han producido ya importantes resultados. Más de 19 y medio millones de pesetas en monedas de maravedises en décimas y céntimos de real y en céntimos de escudo han sido retirados de la circulación. De esa cantidad, que sería más de las dos terceras partes de todas las monedas existentes de los sistemas antiguos, si estas no pasaban en 1877 de los 27 millones y medio de pesetas en que los calculaba entonces la Junta consultiva de Moneda, se han reacondicionado 15 millones y medio, y quedan 4 en las cajas públicas. A su recogida han contribuido con 5 millones y medio los que han presentado piezas al cange, para obtener el premio de 2 por 100, y se han inutilizado 19.000 pesetas en monedas falsas, próximamente.

Además de continuar con perseverancia y vigor el cumplimiento de las Reales disposiciones citadas, es preciso establecer otras reglas para evitar algunos inconvenientes que se notan en la circulación de la moneda de calderilla.

La escasez de piezas de dos céntimos y de un céntimo en el mercado sirve de rémora para el planteamiento definitivo del nuevo sistema, dificultando las transacciones y no permitiendo que los precios, ajustados al valor de las monedas viejas, se acomoden bien al de las nuevas. Las cantidades de las dos clases inferiores del sistema monetario actual, que fueron acuñadas y entregadas por las Cajas públicas, no han hecho apenas sentir su existencia y se mantienen apartadas de la circulación; y todavía, después de transcurridos muchos años, hay en las cajas del Estado 861.506 pesetas en piezas de dos céntimos, y 587.727 en piezas de un céntimo, que son más de 100 millones de monedas. Se han resistido á recibirlos los acreedores del Estado, porque les fueron ofrecidas en cantidades de alguna consideración, y los que las admitieron en épocas de apuros para el Tesoro, en que éste no podía á menudo pagar de otro modo, no siempre han roto los papeles que contienen un centenar de piezas de un céntimo, ó medio centenar de las de dos céntimos.

En esta forma están todavía

muchas en poder de los cambiantes. Y mientras esas monedas legítimas encontraban dificultades para circular con actividad en el mercado, éste era invadido por los llamados ochavos morunos, que, equivaliendo á menos de un maravedí en el país en que son moneda legal, han obtenido el extraño favor de ser dados y recibidos como dos maravedises por el público en España, en donde una y otra vez ha sido prohibida su admisión en las Cajas públicas y su introducción por las Aduanas, y en donde se halla dispuesto que sus introductores sean perseguidos como expendedores de moneda falsa. Un gremio de industriales de Madrid acudió hace poco á este Ministerio reclamando una declaración administrativa que haga constar si se hallan obligados á recibir esas piezas de procedencia extranjera y quizás también algunas veces de fabricación nacional clandestina. Conviene recordar el verdadero significado é importancia de tales objetos, que no son ochavos, ni moneda de ninguna clase; y al mismo tiempo adoptar medidas que produzcan el resultado de disminuir las de céntimo de peseta.

Graves y en gran número son las quejas elevadas por la excesiva cantidad de calderilla que entra á veces en los pagos hechos por las Cajas públicas. Los apuros de estas, que afortunadamente han cesado, para la satisfacción de las obligaciones del presupuesto, fueron causa en años anteriores, de que cayeran en desuso y en olvido los preceptos legales vigentes en esta materia. Entre no cobrar de modo alguno por falta de fondos, ó recibir en monedas de cobre la totalidad ó una gran parte de importe de los libramientos expedidos á cargo de las Cajas del Estado, optaban por lo último, desde luego, ó después de algún tiempo, los contratistas y los habilitados del Clero y de las clases militares y civiles, activas y pasivas. Ya no hay motivo para someterlos á tales alternativas ni para demorar el exacto cumplimiento en toda ocasión de los preceptos administrativos vigentes, que con arreglo al decreto-ley de 21 de Mayo de 1875, son los contenidos en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

Por estas razones S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Moneda, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las monedas de cobre y bronce correspondientes á sistemas monetarios anteriores el actual, decreto en 19 de Octubre de 1868, continuarán siendo admitidos por la Tesorería Central y por las Cajas de las Administraciones económicas, cualquiera que sea la cantidad en que se presenten para pagos ó canjes.

Las mismas Cajas seguirán abonando un premio de bonificación de 2 por 100 á todo el que les entregue para canjear por monedas del sistema actual cantidades de los anteriores que lleguen á 100 pesetas.

Toda moneda de cobre ó bronce de los sistemas anteriores al actual que exista ó tenga ingreso en las Cajas del Estado será retenida en las mismas, sin que puedan darlas de modo alguno en los pagos que se realicen.

2.º Las piezas de un céntimo de peseta y de dos céntimos que sean presentadas en las Cajas del Estado para pagos ó canjes, serán admitidas, cualquiera que sea su cantidad.

Las Cajas del Estado cuidarán de dar piezas de estas dos clases, mientras las tengan, en todos los pagos que hagan; pero sin que nunca den más de 25 céntimos de una vez en ellas, excepto cuando las entregas se hagan á los estancieros y á los habilitados de las clases activas y pasivas, por medio de los cuales procurará V. I. que se promueva la diseminación de estas piezas.

3.º Las Cajas del Estado no admitirán en ningún caso los llamados ochavos morunos.

Los particulares no están obligados á admitirlos en pago de lo que por cualquier concepto se les deba.

4.º Las piezas de 5 y de 10 céntimos de peseta entrarán en los pagos y en los cobros en la proporción señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

En su consecuencia, ni las Cajas del Estado ni los particulares están obligados á recibirlos por valor mayor que el de 75 pesetas en las sumas de 2.500 inclusive arriba; de 50, en las que no lleguen á esa cantidad y excedan de 1.250; de 25 desde esa cantidad hasta la de 250, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 5 pesetas, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en esas piezas.

5.º Todas las monedas de cobre y bronce que se presenten en las Cajas del Estado, serán reco-



**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.**

LOGROÑO.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño.

Hago saber; que el día veintinueve del actual y hora de las doce, se sacará a pública subasta en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Mercado número 65, un caballo cerrado, pelo castaño, pecaño, alzada 7 cuartas menos tres dedos y entero; que ha sido tasado pericialmente en noventa pesetas, procedente del abintestato que se sigue por fallecimiento del comerciante ambulante Don Florencio Sanchez.

Dado en Logroño á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. — Facundo Cortadellas. — Maximino Ruiz de la Cuesta.

**Ayuntamientos.**

Logroño.

Ignorandose la residencia actual de los mozos Bonifacio Zaragozano y Ocon, Ignacio Ramos Ortega, Felipe Hueto y Gil y Bonifacio Ergea y Onate comprendidos en el alistamiento de esta Capital para el reemplazo del Ejército del presente año, sin que pueda hacerseles la notificación personal que dispone el art. 85 de la ley de 28 de Agosto de 1878, he dispuesto llamarles por medio de este anuncio para que concurran al acto de llamamiento y declaracion de soldados que tendrá lugar en el Salon de Oriente de la nueva Alhondiga de esta poblacion á las nueve de la mañana del 6 de Febrero próximo, advirtiendoles que de no concurrir á dicho acto por si ó por medio de persona que les represente para alegar las exenciones de que se crean asistidos, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á las leyes,

Logroño 22 de Enero de 1881. — El Alcalde: Marqués de San Nicolas.

No habiéndose podido averiguar el domicilio de los mozos Bernardino Juvera y Ochagovia, Gregorio Martinez y Saez, Gregorio Val y Martín z, Agustín Rodriguez y Saenz, Gregorio Carlos Saenz y Marin, Fidel Ta Serna é Iglesias, José Vega y Basabe y José Montalvo y Miguel que alegaron excepciones en los reemplazos de 1877, 1878, 1879 y 1880, para ser citados personalmente á fin de que se presenten ante el Excmo. Ayuntamiento á la revision acordada en el art. 114 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878 se les llama por este edicto para que lo verifiquen el día 6 del próximo mes de Febrero y siguientes, en la inteligencia que de no verificarlo antes del día que se designe para la entrega en caja les parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 31 de Enero de 1881. — El Teniente Alcalde, Javier Alcalde.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Calahorra.

La Junta de la cárcel de este partido Judicial ha dispuesto sacar á publi-

co remate la ejecucion de las obras necesarias para la conservacion de aquel edificio y de las dependencias de Juzgado que en el mismo existen, cuyo remate tendra lugar con pujas á la llana en las Salas Consistoriales de esta Ciudad el domingo veinte de Febrero próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tres mil noventa pesetas y cincuenta y dos centimos en que las obras se encuentran presupuestadas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Calahorra 20 de Enero de 1881. — El Alcalde Presidente, Bernardino Duran.

**Anuncio.**

**A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.**



Don Emilio Alvarado, Oculista de Palencia, permanecerá en Logroño desde el día 4 al 20 de Febrero. No siéndome posible abandonar mi Casa de Salud en los meses de verano, como hasta aquí he venido haciendo, aviso á los enfermos de los ojos que el Establecimiento que dirijo queda cerrado hasta el primero de Abril, con el objeto de hacer en estos meses mi acostumbrada visita anual á los enfermos de esta y otras provincias.

Desde el primero de Abril los enfermos que quieran consultar me, se dirijan á mi Casa de la Salud, Calle Mayor, principal Núm. 7 Palencia, de la cual en lo sucesivo no faltaré ni un solo día.

**INTERESANTE**

Á LOS

**AYUNTAMIENTOS.**

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamandolos se enviarán á vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA.

Imprenta de A. Ortoneda.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Día 5 de Enero de 1881.**

HORAS.	PSICROMETRO.			Viento.	TERMÓMETROS			Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
	Barómetro en milímetros.	Humedad.	Tension del vapor.		en Grados centigrados.	Minima á lasombros.	Minima por irradiacion.				
9 mañana	724.04	100	7.3	E. Calma.	6.7	3.2	16	5.0	0.1	10	Cubierto
3 tarde.	720.01	95	9.8	S.O. Buja.	11.8	11.7	11.8	11.7	11.7	11.7	id.